

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 09 nueve días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **230/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

SUMARIO

La parte lesa se inconformó de los agentes de investigación criminal que realizaron su detención, por la omisión de no identificarse, ni mostrarle la orden de aprehensión, así como no informarle sus derechos en el momento que lo detuvieron.

CASO CONCRETO

La parte lesa indicó que el día 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se encontraba en Celaya, Guanajuato, cuando unas personas se colocaron atrás de él y sin decirle nada lo tomaron de sus brazos colocándole unas esposas informándole que tenían una orden de aprehensión en su contra, y refirió que en todo momento cuestionó a las personas cuál era el motivo de su detención, sin que le informaran el mismo, fue hasta que llegó a las oficinas que identificó como *prevención*, que le comunicaron la causa por la que se le giró dicha orden, pues dijo:

“...al salir me abordan cuatro personas y sin decirme nada me toman de mis manos me las colocan atrás de mí, me colocan unas esposas en ambas manos y me dicen que tengo una Orden de Aprehensión... yo les pedí que me enseñaban la orden y que delito se trataba y estas personas quienes aún no se identificaban me dijeron cállate y súbete... yo les volví a preguntar a estas personas que cual era el delito por el cual se me estaba acusando, uno de ellos me dijo que el problema era en León Guanajuato... les pregunté que de qué se me acusaba y estas personas me dijeron que no me podían dar información y que en León me decían... por eso si es mi deseo presentar queja en contra de Policía Ministerial por no notificarme al momento de mi detención la Orden de Aprehensión...”

De frente a la imputación, al requerir informe al Director General de Investigaciones, Ricardo Vilchis Contreras, remitió el oficio XXX/GEMAJ/2019, suscrito por los agentes de investigación criminal XXXX y XXXX, quienes indicaron que en fecha 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, participaron en la detención de XXXXX, en cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez de Oralidad Penal de la IV Región del Estado, sede León, dentro de la causa penal 1P2017-XXX, así mismo, indicaron –sin precisar el modo, lugar y tiempo- haberle informado el motivo de su detención, exhibiéndole y entregándole el citado mandamiento judicial, pues asentaron:

“(...) Respecto a lo aludido, se niegan los hechos en las circunstancias narradas por el quejoso, toda vez que no so realizó conducta alguna tendiente a vulnerar sus derechos humanos.No obstante, se informa que en fecha 02 de agosto de 2019, los suscritos cumplimentamos una orden de aprehensión girada por el Juez de Oralidad Penal de la IV Región del estado de Guanajuato, sede León, en contra de XXXXX, por el delito de homicidio calificado, dentro de la causa penal XXX- XXX, misma que se cumplimentó en vía pública del municipio de Celaya, Guanajuato, a quien se le hizo saber el motive de su detención, exhibiéndole y entregándole en ese momento dicho mandamiento judicial, para ser trasladado de forma inmediata a esta ciudad y ser puesto a disposición del juez de referencia...”

Cabe precisar que los Agentes de Investigación Criminal XXXX y XXXX, no fueron acordes con asentado en el libelo de referencia, además que se advierten contradicciones e imprecisiones en sus declaraciones en cuanto al modo en que le mostraron al quejoso la orden de aprehensión, o la manera en que le hicieron saber sus derechos, además que XXXX, al rendir su declaración, no hizo mención de haberle entregado de un CD, en tanto XXXX señala que sí le hicieron entrega del mismo, pues respectivamente mencionaron:

XXXX:

“...sin recordar la fecha exacta se me asigno un mandamiento judicial para la localización, detención y presentación del señor que presenta la queja, por lo cual mi compañero de nombre XXXX y yo realizamos la investigación en la cual arrojo que dicha persona estaba en la ciudad de Celaya, Guanajuato, por lo cual nos dirigimos a dicha ciudad en la unidad 331 que era un vehículo blanco, pero no recuerdo la marca ni el tipo, al llegar al domicilio de la ciudad de Celaya que no recuerdo donde era, pero fue el que arrojo la investigación, pero no recuerdo que domicilio era, por lo que al ver salir a una persona de sexo masculino de dicho domicilio coincidía con las características de la persona que estábamos buscando, por lo cual mi compañero y el de la voz nos acercamos a dicha persona ante quien nos identificamos como agentes de investigación criminal, no recuerdo quien de los dos le preguntamos su nombre el cual nos lo proporciono pero no lo recuerdo, y coincidía que era la persona buscada, explicándole que tenía una orden de aprehensión en su contra, le hicimos saber sus derechos pero no me acuerdo quien y le dijimos que nos acompañara y el señor accedió por lo que lo trasladamos a esta ciudad específicamente al edificio de prevención social, donde se le realizó la individualización, es decir la toma de datos y toma de fotografías, posteriormente se pasa al médico y por ultimo lo trasladamos al cereso de esta ciudad”. Siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido la suscrita, procedo a formular las siguientes preguntas al compareciente: A la primera, para que diga el compareciente, por lo menos el mes en que se materializó la detención el quejoso? Respuesta: fue en el mes de agosto.A la segunda, para que diga el compareciente, la hora en que se materializó la detención del quejoso? Respuesta: la hora exacta no la recuerdo, pero fue en el transcurso de la mañana. A la tercera, para que diga el compareciente, el mandamiento judicial al que se refiere en su declaración fue mostrado al quejoso al momento de su cumplimentación? Respuesta: si fue mostrado y entregado, además también se le hizo entrega de un disco de audiencia. Siendo todas las preguntas que se le formulan al compareciente”.

XXXX

“... sin poder precisar la fecha exacta pero fue en el mes pasado, me encontraba en labores de investigación con mi compañero de nombre XXXX, nos trasladamos a la ciudad de Celaya, ..., y al estar realizando una vigilancia estática, sin poder precisar la hora pero aún era de día ya que había sol, vimos a una persona que coincidía con las características descritas en un documento que nos expide un juez, por lo que descendiendo del vehículo que era un XXXXXX, color XXXXXX, con placas número XXX, me acerqué a la persona y me identifiqué como agente de investigación criminal, le pregunté su nombre cuando él me lo refiere, pero no lo recuerdo en este momento, me doy cuenta que era la persona que estábamos tratando de localizar por lo que le informé que contábamos con un documento donde un juez solicita su puesta a disposición ante él de manera inmediata, mostrándole dicho documento y le doy lectura de sus derechos y lo invitamos a que suba al vehículo y nos trasladamos a esta ciudad a nuestras oficinas para hacer un papeleo, es decir la firma de sus derechos, la puesta a disposición del juez, posteriormente lo trasladamos al cereso de esta ciudad. Siendo todo lo que deseo manifestar”.

De tales argumentos, se destaca que XXXX, señaló en repetidas ocasiones no recordar determinadas circunstancias como la marca y el tipo de vehículo en el que se trasladaron, el domicilio a donde acudieron a cumplimentar la orden de aprehensión, si fue él o su compañero quien le preguntó el nombre del quejoso, el nombre que les proporcionó el propio ofendido, en tanto que a los cuestionamientos directos que realizó personal de este Organismo, aseguró de manera precisa que el mandamiento judicial sí le fue mostrado y entregado al ahora quejoso al momento de su detención, junto con un disco de la audiencia, vinculado a que en sus dichos no son acordes respecto al número de la unidad que tripulaban, pues XXXX precisó que fue en la unidad 331 y XXXX, aseguró que fue en la 6331.

Aunado a tales divergencias, advirtieron que en el momento de su detención le hicieron saber sus derechos, situación que no fue confirmada al rendir su informe mediante oficio XXX/GEMAJ/2019, por lo anterior, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de la autoridad estatal sobre la manera en que se suscitó la detención del quejoso, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Más aún, caber resaltar que la autoridad estatal fue omisa en aportar documental pública o prueba alguna que confirmara su negativa, misma que le fue solicitada al Director General de Investigaciones, Ricardo Vilchis Contreras al requerirle el informe mediante oficio XXX (foja 10) en el específicamente se le pidió copia del oficio de presentación, orden de aprehensión, así como documental alguna que confirmara su dicho, a lo cual se le suma el hecho de que al rendir informe fue omiso en pronunciarse en los hechos materia de la presente queja, pues en su informe se lee:

“(...) Al respecto, y para dar cumplimiento a su petición, remito original del informe suscrito por los elementos XXXX y XXXX. Asimismo, apelando a su fina comprensión, solicito para el caso de que considere necesario profundizar con relación a algún cuestionamiento, o bien se requiera ampliar la información mediante preguntas directas y repreguntas que pudiesen surgir, tenga a bien remitir su eventual petición por este medio, a efecto de que los agentes puedan dar contestación oportuna a los mismos...”.

Al punto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios”.

Así como por lo establecido en el artículo 43 de dicho cuerpo normativo, mismo que señala:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Sobre el particular, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatorio y la obligación legal expresa en el ya citado artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

De esta manera la señalada como responsable no respalda su postura más que en una negativa de los hechos que se le imputan, sin aportar elemento de prueba alguno a favor de su negación, adecuándose tal circunstancia

a lo previsto por el precitado artículo 43 la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico de los antecedentes que dieron lugar a la queja y de las probanzas allegadas al sumario, se pudo acreditar la existencia de una orden de aprehensión, girada por la Juez de Oralidad Penal de la Cuarta Región del Estado, por el delito de homicidio calificado, bajo la causa penal XXX-XXX que se instruye en contra de XXXXX, mismo que se desprende del sumario (foja 27) sin embargo, y a pesar de existir orden de aprehensión, este Organismo, no logró acreditar que la autoridad estatal la haya mostrado al hoy quejoso al momento de su detención, inobservando por tanto lo establecido en el artículo 20 veinte, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... B. De los derechos de toda persona imputada... III. **A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.** Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por los artículos 18, 113 y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 113. El imputado tendrá los siguientes derechos... V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra...

Artículo 145. La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Al respecto, cabe precisar que esta Procuraduría no se opone a las detenciones de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal o en su caso sea ordenada por una autoridad competente, simplemente que dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Se sustenta que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias, destacando que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, tal como lo anuncia el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber:

Artículo 132. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución... III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga..."

En conclusión, de lo expuesto en párrafos precedentes es posible afirmar, que efectivamente la autoridad señalada como responsable soslayó los deberes que estaba obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, pues la conducta desplegada por los agentes de investigación criminal XXXX y XXXX, no se apegó a lo establecido en el artículo 44 cuarenta y cuatro fracción I primera de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado con apego al orden jurídico, a saber:

Artículo 8. Las Instituciones Policiales en el Estado son...III. La Policía Ministerial del Estado...

*Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, **con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado.**(Énfasis añadido)*

Ante estos argumentos es de considerar que si bien es cierto, y para el caso que nos ocupa, quedó debidamente acreditado ante esta Institución protectora de derechos humanos que existía una orden de aprehensión dictada conforme la normativa jurídica nacional, también es cierto que la autoridad no logró demostrar que dicho documento fuera mostrado administrativa y oportunamente al hoy agraviado al momento de su detención, motivo por el cual este Organismo emite juicio de reproche.

Mención especial

Para esta Procuraduría no pasa por desapercibido, que abogado particular del quejoso, licenciado XXXX, en fecha 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, presentó diversos escritos en los que anexó copias de la carpeta de investigación XXX/2016 así como diligencias que integran la misma a efecto de que este Organismo protector de derechos humanos, investigara la integración de la citada indagatoria y pronunciar la inocencia del quejoso ante el hecho penal que se le imputa.

Al respecto, cabe mencionar que esta Institución estima menester precisar los siguientes aspectos: Los Organismos Públicos de Derechos Humanos, de conformidad con el ordenamiento legal aplicable en el Estado Mexicano, no cuenta hasta el momento con facultades del orden jurisdiccional, de la misma forma sus investigaciones no forman parte del proceso penal, como si lo forman las investigaciones de las fiscalías y procuradurías de justicia dentro del territorio nacional.

Bajo esa premisa, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, podrá hacer las veces de Ministerio Público o de algún órgano Judicial. Por ello, de conformidad con el principio de legalidad, estaremos en posibilidad de dilucidar en la especie y señalar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a los derechos humanos de la parte quejosa.

Así pues, esta Procuraduría ha seguido la misma jurisprudencia interamericana sostenida por la Corte Interamericana, en el sentido de entender que las autoridades estatales o municipales no comparecen como sujetos de acción penal, pues el derecho de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por el Estado.

De tal forma, para este Organismo no le concierne la investigación de hechos que la Ley señala como delito y mucho menos concierne el pronunciarse respecto a si debe otorgarse valor o no valor a los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación señalada, pues no debe perderse de vista que de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en el que dispone que *este Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

Es en este aspecto donde resulta importante interpretar de manera conforme la Carta Magna, pues en el mismo apartado B del artículo 102 ciento dos constitucional, establece en primera instancia que los organismos públicos de derechos humanos conocerán de actos u omisiones de naturaleza administrativa y se excluye de su competencia los asuntos formal y materialmente jurisdiccionales, concepción que se mantiene desde su creación en 1992 mil novecientos noventa y dos.

Así, se reconoce que esta Procuraduría, tiene facultades para emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales, en razón de su naturaleza conjunta de autoridad administrativa, siempre y cuando el acto reclamado sea de naturaleza administrativa, excluyendo desde luego, y por propio mandato constitucional, los actos de naturaleza jurisdiccional, lo cual sin duda tiene como objeto respetar el principio de independencia judicial establecido en el artículo 17 constitucional y que por analogía debe ir ligado a la actuación materialmente jurisdiccional de los tribunales penales.

En ese sentido, el artículo 17 diecisiete del Código Nacional de Procedimientos Penales en el cuarto párrafo establece:

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

En consonancia con el artículo 265 del citado ordenamiento, en el que dispone que es el Órgano Jurisdiccional a quien se le asignará la libre valoración de la prueba que se encuentre en una indagatoria en particular a saber:

Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Luego, al haberse expuesto que la solicitud es de carácter material y formalmente penal, y no administrativo, y que en relación a ello no se entiende como un acto de autoridad, sino un acto que debe valorarse y resolverse por una autoridad jurisdiccional, resulta que esta Procuraduría no es competente para entrar al fondo del mismo, ni para emitir un pronunciamiento respecto a la valoración de pruebas que integran la indagatoria penal de mérito.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIÓN

**Al Fiscal General del Estado de Guanajuato,
Maestro Carlos Zamarripa Aguirre:**

ÚNICA.-Instruya a quien corresponda a efecto de que se otorgue plena observancia a lo señalado por el orden jurídico mexicano respecto a los trámites y elementos que deben cumplirse, en su totalidad, al momento de efectuar una aprehensión debidamente sustentada por el juez de la causa; sobre todo, con el deber constitucional

de mostrar la orden de aprehensión respectiva y se eviten violaciones a derechos humanos a la seguridad jurídica, como acaeció con el quejoso XXXXX.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*L. MMS*